

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 336.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Para que tengan efectividad las disposiciones
dictadas por la Comisaría general de Abasteci-
mientos y Transportes sobre abastecimiento de
pan, se hace público para general conocimiento
y exacto cumplimiento, que desde este día queda
prohibido fabricar y emplear en la fabricación de
pan harinas de rendimiento inferior al noventa
por ciento.

Ordeno a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y
demás autoridades dependientes de la mía, ejer-
zan la más estrecha vigilancia para el cumpli-
miento de lo preceptuado en la presente circular,
advirtiendo a los primeros que los haré respon-
sables de cuantas infracciones se cometan en sus
respectivos términos municipales, independien-
tamente de las que procedan contra los infrac-
tores.

Soria 9 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA

1911

CIRCULAR NÚM. 337.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente cir-
cular, queda prohibido el sacrificio de cerdos
destinados a la industrialización, que tengan un
peso inferior a ochenta kilogramos canal.

A los contraventores de esta disposición se
les decomisará el ganado, aplicándoles fuertes
sanciones.

Soria 9 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1903

CIRCULAR NÚM. 338.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Como ampliación a la circular núm. 302 pu-
blicada en el *Boletín oficial* del 16 de Septiembre
último, se hace saber que los precios de lechones
de ganado porcino a que la misma se refiere, son
para animales de un peso máximo de ocho kilo-
gramos en vivo.

Soria 9 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1902

CIRCULAR NÚM. 339.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de la publicación de la presente cir-
cular, los precios que han de regir para moniats,
batatas o boniats, serán los siguientes:

Al productor, 0'35 pesetas kilogramo.

Sobre vagón origen, 0'40 id. id.

Al público en zona productora, 0'45 id. id.

Al público en zona deficitaria, 0'60 id. id.

Lo que se hace saber para general conoci-
miento y exacto cumplimiento.

Soria 9 de Octubre de 1940.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1901

CIRCULAR NÚM. 340.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento de lo ordenado por la Comi-
saría general de Abastecimientos y Transportes,
se hace saber a los poseedores de ganado vacu-
no, lanar, cabrío y de cerda, que será decomisa-
da toda res que no esté declarada, así como to-
da partida de ganado que pretendan trasladar a
otra provincia sin ir acompañada de la guía de
circulación autorizada por esta Delegación y la

sanitaria, imponiéndoles además a los contraventores fuertes sanciones.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades, cuidarán y vigilarán el cumplimiento de cuanto se ordena, dando cuenta a estas oficinas con la mayor urgencia de cuantas infracciones se cometan.

Soria 9 de Octubre de 1940.

1900

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 341.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Carbonera de Frentes; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cochiqueras de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la aparición del último caso.

Soria 9 de Octubre de 1940.

1896

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El estado actual de la explotación del cerdo, influenciado por la carencia de piensos, que motiva el que no existan animales en condiciones de cebo necesarias para un mejor aprovechamiento por su industrialización, y el no estar suficientemente abastecido el mercado de carnes de cerdo para su consumo en fresco, son hechos que merecen la adopción de medidas que eviten los perjuicios que originan al abastecimiento y economía en general. A tal fin, y pa-

ra solucionar semejantes irregularidades, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Queda prohibida temporalmente, a partir de la fecha de la publicación de esta orden en el *B. O.* del Estado, la industrialización del cerdo.

2.º El período de prohibición mencionado terminará el día 10 de Enero de 1941; y

3.º Al reanudarse la industrialización en la mencionada fecha, se hará a base de los cupos de ganado de cerda, que se encuentre apto para aquélla, y que otorgará la Dirección general de Ganadería.

Madrid 8 de Octubre de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(*B. O.* del E. del día 10.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Orden para la circulación de la patata para consumo

Habiéndose observado por esta Sección Agronómica una mayor extensión de la zona de pueblos productores de patata de esta provincia en la que ha hecho su aparición el «Escarabajo de la patata», y próxima la época de recolección de este tubérculo, se hace preciso poner en conocimiento, tanto de las autoridades como de los productores y compradores de este producto, las normas por las que ha de regirse durante la campaña de 1940-41 la circulación del mismo, de conformidad con las órdenes dictadas por la Dirección general de Agricultura, a fin de reducir al mínimo el peligro de extensión de la plaga del Escarabajo.

A estos efectos, se dispone:

1.º Se declara zona infectada por el «Escarabajo de la patata» la que comprende los pueblos próximos a las provincias de Zaragoza, Navarra y Logroño, que a continuación se expresan.

Lería, La Vega, Diustes, La Mata, Armejún, Camporredondo, Vellosillo, Yanguas, Valdemoro de San Pedro, Villarijo, Villar de Maya, Santa Cecilia, Villar del Rio, Aldealcardo, Buimanco, Peñazcurna, Santa Cruz de Yanguas, Bretún, Valdecantos, La Cuesta, Vea, La Laguna, Villartoso, Valduérteles, Villaseca Bajera, Taniñe, Acrijos, Verguizas, Villaseca Somera, Las Fuentes de San Pedro, San Pedro Manrique, Fuentebella, Vizmanos, Ledrado, Valloria, Huérteles, Montaves, Ventosa de San Pedro, Palacio de San Pedro, Sarnago, Las Aldehuelas, Los Campos, Navabellida, Matasejún, El Collado, Oncala, San Andrés de San Pedro, El Vallejo, Valdelavilla, Valdenegrillos, Castillejo de San Pedro, Torretaranco, Las Fuesas, Valtajeros, Fuentes de Ma-

gaña, Valdeprado, Cigudosa, Cerbón, San Felices, Magaña, Villarraso, Vald Laguna del Cerro, Dévanos, Pobar, Fuentestrún, Castilruiz, Añavieja, Trévago, Suellacabras, Ventosa de la Sierra, Estepa de San Juan, Castilfrío de la Sierra, Cuellar de la Sierra, Carrascosa de la Sierra, Aldealices, Fuentefresno, Matute de la Sierra, Fuentelárbol, Ausejo, Pinilla de Caradueña, La Rubia, Aldealseñor, Pedraza, Fuentelsaz, Aylloncillo, Cirujales, La Losilla, Los Villares, Buitrago, Almajano, Narros, El Espino, Matalebreras, Montenegro de Agreda, Agreda, Conejares, Muro de Agreda, Vozmediano, Aldehuela de Agreda, Canos, Renieblas, Aldehuela de Perianez, Cortos, Valdegeña, Castellanos, Fuentes de Agreda, Torretartajo, Arancón, Nieva, Calderuela, Villar del Campo, Olvega, Aldealpozo, Pozal-muro, Hinojosa del Campo, Cueva de Agreda, Pinilla del Campo, Noviercas, Beratón y Boro-bia.

2.º La patata que se recolecte en los pueblos anteriormente citados, unos por estar ya declarada la plaga en ellos y otros por que la proximidad a aquéllos hacen sospechar puedan estar también contaminadas, quedará inmovilizada en los mismos, no utilizándose mas que para el consumo de la localidad.

Únicamente en aquellos pueblos en que la producción sea muy superior a las necesidades del consumo local, la Sección Agronómica podrá autorizar la salida del total o parte del sobrante, con destino a otros pueblos de la provincia o de las provincias de Zaragoza, Logroño y Navarra que tengan déficit de este tubérculo y que estén también afectadas por la plaga. En modo alguno se autorizará la salida con destino a zonas limpias de Escarabajo.

3.º La época en que podrá autorizarse la circulación de patata en estas condiciones, será del primero de Noviembre del año actual al 15 de Marzo de 1941. Ni antes ni después de estas fechas, no se autorizará por ningún concepto, salida alguna de patata de los pueblos afectados por la plaga.

4.º La patata producida en el resto de los pueblos limpios de esta plaga, así como la que pueda importarse de otras provincias, precisará ir acompañada del correspondiente certificado fito-sanitario expedido por este Servicio Agronómico, si se trata de patata recolectada en la provincia de Soria, y del mismo documento, expedido por el Servicio Agronómico de procedencia, si se trata de partidas traídas de otras provincias.

Estas certificaciones fito-sanitarias, se solicitarán de esta Sección Agronómica por conducto de la Delegación local de la C. N. S. del pueblo

de que proceda la mercancía, para lo cual esta Sección remitirá a dichas Delegaciones los impresos de petición.

Los derechos de expedición de estas certificaciones serán de cuenta del solicitante.

5.º Los Jefes de Estación de ferrocarril y las empresas de transportes por carretera, no aceptarán bajo ningún concepto expedición alguna de patatas, que no vayan acompañadas de este documento.

6.º Tanto la Guardia civil y vigilantes de carretera, como las demás autoridades gubernativas y municipales de la provincia, deberán impedir la circulación de toda partida de patatas que no vaya debidamente documentada, decomisando la mercancía y poniendo en conocimiento de esta Sección Agronómica las infracciones por ellos descubiertas, para imponer con toda severidad las sanciones que se estimen procedentes.

Soria 10 de Octubre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1912

Orden para la circulación de la patata para siembra

En cumplimiento y aplicación de las órdenes del Ministerio de Agricultura relativas a la producción y circulación de patata para siembra, los productores, almacenistas y compradores, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

1.ª Se autoriza un sobreprecio de quince céntimos por kilo sobre precio normal de tasa, en las patatas destinadas a siembra, en aplicación de lo que disponen dichas órdenes.

2.ª Para percibir dicho aumento debe acreditarse, según se detalla en impreso oficial (modelo S. S. 1), lo siguiente:

a) Que se destina a semilla.

b) Que está exenta de todo germen patógeno según certificado-guía modelo S. S. 2) expedido por esta Jefatura.

c) Que es de variedad y calidad adecuadas para la plantación.

d) Que se presenta debidamente envasada.

3.ª Salvo ampliación concedida por esta Sección Agronómica, solamente se podrán destinar a la siembra las patatas procedentes de los pueblos siguientes:

Berlanga de Duero, Bayubas de Abajo, Buyubas de Arriba, Gormaz, Quintanas de Gormaz, Tajueco, Vildé, Villanueva de Gormaz, Barcebal (Burgo de Osma), Blacos, Boos, Calatañazor, Lodaes de Osma, Torralba del Burgo y Santuste, Torreblacos, Rioseco, Valdeavillo y la Mercadera, Valdenarros, Valdenebro, Alcubilla del Marqués, Berzosa, Nafria de Ucero y Rejas, Quintanilla de Tres Barrios, Villálvaro, Centenera de Andaluz y Santa María del Prado (Matamala).

4.^a En esta Jefatura (Caballeros 19, 2.^o), se suministrarán los impresos e instrucciones necesarios para proceder a las correspondientes inspecciones.—También se situarán en los pueblos mencionados en la prescripción anterior, en las Delegaciones Sindicales respectivas, impresos á disposición de los productores que hayan de vender la referida semilla.

5.^a Los almacenistas que adquieran las patatas del productor deberán extender el impreso oficial cuando las adquieran, para solicitar con él de este Servicio el correspondiente certificado guía. Están obligados a llevar un libro de almacén foliado y diligenciado de apertura por esta Sección Agronómica, a donde deberán presentarlo al iniciar sus operaciones.

6.^a Será ilegal la circulación de patata para siembra no provista del correspondiente certificado agronómico.

7.^a Se advierte a los importadores de patata de siembra, que solo podrán hacerlo, dando cuenta previamente a esta Sección, de que la mercancía procede de las zonas de las provincias de donde se importe, que sean consideradas absolutamente limpias y siempre previa autorización de este Servicio.

Por lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se ruega a las autoridades locales, Secretario, de Ayuntamiento, Comandantes de puestos de la Guardia civil, Jefes de Estación de ferrocarril y muy especialmente a los Sindicatos

locales de esta provincia, que detengan y denuncien a este Servicio toda expedición que intente circular sin estar provista precisamente del certificado expedido por esta Sección Agronómica.

Soria 10 de Octubre de 1940. —El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1919

Ayuntamientos

SAUQUILLO DE ALCAZAR 1898

En uso de las atribuciones que a los Ayuntamientos conceden las instrucciones dictadas para la adaptación y régimen de los montes de aprovechamiento común a los preceptos vigentes del Estatuto municipal, este Ayuntamiento en sesión del día 29 de Septiembre, tiene acordado señalar el día 30 del actual y hora de la una de la tarde, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 200 estéreos de leñas bajas para carbonear, clase encina, en el monte denominado Atizar y Pajarazo, cuyo tipo de tasación es la cantidad de 800 pesetas, base de la subasta, que se verificará por el sistema de pujas a la llana durante media hora, en el salón de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría.

Sauquillo de Alcazar 3 de Octubre de 1940. — El Alcalde, Gumersindo Cabero. 228. —Derechos de inserción 9'50 pesetas.

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Ramón Maestro Aragoncillo....	Labrador.....	Casado....	Laina.....	Burgos.....	4-10-1940.	Soria.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.^a instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del Boletín oficial. 1909